

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

De interés general y en especial para todas las industrias y comercios de Burgos y su provincia

De acuerdo con la Orden dada por la Superioridad estableciendo las festividades del *Jueves y Viernes Santo*, esta Delegación de Trabajo, en conformidad con el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado:

Que se declaren festivos, para todas las industrias y comercios de esta provincia, los días 14 y 15 del corriente.

Se exceptúan de la anterior disposición los establecimientos comprendidos en el artículo 3.º de la *Ley de la jornada de la Dependencia mercantil* y los comprendidos en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 8 de junio de 1935 (Descanso dominical) los que se registrarán por estas Leyes con las siguientes aclaraciones:

Que todos los establecimientos a que afectan las Bases de Trabajo para el gremio de Ultramarinos, Comestibles y Similares de esta provincia permanezcan abiertos al público de 9 a 13 durante los días que anteriormente se citan.

Que asimismo todos los establecimientos a que se refieren las Bases de Trabajo del Servicio de Higiene permanezcan abiertos al público de 9 a 13 durante los mismos días.

Que en compensación de esta jornada especial y como descanso de la dependencia, las horas que se trabajen estos días serán abonadas a la dependencia con los recargos que establecen las Leyes vigentes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Isidoro Giménez.

viene a mermar más aún la producción de cueros. En previsión de que éstos lleguen a faltar en gran masa para las fábricas de curtidos, es de absoluta urgencia que se proceda a prohibir la exportación de todos aquéllos que son indispensables para la industria nacional.

En vista de lo cual y a propuesta del Comité Sindical del Curtido, procede que, a partir de esta misma fecha, entre en vigor la disposición siguiente:

1.º Se prohíbe toda exportación de cueros, salvo en los casos que se especifican en los siguientes apartados.

2.º Podrán ser exportadas, previo dictamen favorable del Comité Sindical del Curtido, las pieles de ternera cuyo peso fresco sea de hasta ocho kilogramos, y se autoriza también la exportación, previo el informe favorable del Comité Sindical del Curtido, de las mismas pieles de ternera con un peso seco de hasta tres kilogramos.

3.º En condiciones especiales podrán ser autorizadas exportaciones de cueros pesados superiores a 45 kilogramos, siempre que el Comité Sindical del Curtido estime que esas exportaciones no ocasionan perjuicio a la industria nacional.

4.º Las exportaciones autorizadas se comunicarán al Comité Sindical del Curtido por los servicios competentes, a fin de que éste pueda organizar las comprobaciones que estime necesarias respecto a la calidad de la partida a exportar.

5.º Siendo el Comité Sindical del Curtido el organismo a quien compete la distribución de los cueros en toda la zona liberada, no podrá salir de la Península, sin su dictamen previo, ninguna partida de pieles, cualesquiera que sea el peso de las mismas y el lugar que se destinen.

6.º Los almacenistas de cueros u otras entidades que estuviesen en posesión de partidas de los

mismos con destino a la exportación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comité Sindical del Curtido, para que éste proceda a su distribución, con arreglo a los precios de tasa, entre los fabricantes de curtidos. La inobservancia de este precepto será castigada con la incautación total de la partida cuya ocultación pretende realizarse.

7.º Quedan en suspenso todas las exportaciones pendientes de ser realizadas de los cueros de peso superior a aquel cuya exportación se autoriza por esta disposición, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que se hubiesen concertado.

8.º El texto de esta disposición se publicará íntegramente en el *Boletín Oficial* de cada una de las provincias de la España liberada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao 5 de abril de 1938. — El Año Triunfal.—El Subsecretario de Industria y Comercio, Ricardo F. Cuevas.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Burgos 11 de abril de 1938.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

GOBIERNO CIVIL

Circulares

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, se inserta la siguiente Orden del Ministerio de Industria y Comercio:

«Ilmo. Sr.: Uno de los problemas fundamentales que tiene hoy planteados la fabricación de curtidos en España, muy principalmente los fabricantes de suela, que en su mayor parte trabajan para el Ejército, es el de la escasez de cueros.

De continuar la situación en los términos actuales, pudiera llegar un instante en que a las notorias insuficiencias de suela para el suministro a la población civil viniera a añadirse, con menoscabo de los intereses sagrados de nuestro Ejército, también una notoria insuficiencia del mismo artículo para los suministros a la Intendencia.

El hecho de que por la Junta Central Reguladora del Abastecimiento de Carnes, por consideraciones elementales de prudencia, y en atención a las necesidades de la economía nacional, ha tenido que restringirse el sacrificio de reses,

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 10 del actual, número 536, aparece la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

«La conmemoración de los misterios de la Redención del género humano, con tanto esplendor y sincera devoción celebrados por nuestro pueblo, es ocasión para que el Estado español, al mismo tiempo que renueva la profesión del sentido católico del Movimiento, siga dando realidad a la declaración del Fuero del Trabajo, según la cual las leyes obligarán a que sean res-

petadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se declaren días feriados, a todos los efectos, el Jueves y Viernes Santos. Por los Gobernadores Civiles, de acuerdo con los Delegados de Trabajo, se dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornada de trabajo, compensación de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos 9 de abril de 1938. = Segundo Año Triunfal. = Ramón Serrano Suñer.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 11 de abril de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Interior, en Orden número 1.324, Sección 3.ª, fecha 5 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente de jubilación tramitado por el Ayuntamiento de Nebreda (Burgos), a favor de su Secretario D. Angel Merino Salvatela, remitido a este Ministerio a a los efectos del artículo 46 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

Resultando: que del citado expediente aparece que D. Angel Merino Salvatela tiene 67 años de edad, y según acredita en forma, cuenta más de 35 de servicios prestados en los Ayuntamientos de Revilla Cabriada y Nebreda, ambos de esa provincia, posteriormente agrupados a los efectos de un Secretario común, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado el de 2.500 pesetas.

Resultando: que en el expediente se encuentran las correspondientes certificaciones que justifican todos estos extremos y acreditan el derecho del Sr. Merino a la jubilación que pretende.

Considerando: que verificado el prorrateo reglamentario, teniendo en cuenta que el sueldo regulador es el de 2.500 pesetas, y que el interesado prestó más de treinta y cinco años de servicios, con arreglo al artículo 45 del Reglamento invocado, corresponden al Sr. Merino 2.000 pesetas, o sean cuatro quintos del expresado sueldo.

Considerando: que ese Gobierno civil estima improcedente que el Ayuntamiento de Revilla Cabriada pagase en activo 900 pesetas anuales al Sr. Merino y ahora tenga que abonar por derechos pasivos mayor cantidad, 917'91 pesetas, y propone, que cada uno de estos municipios seagravado con el 80 por 100 del sueldo que ha venido

pagando al Secretario durante los doce años que ha subsistido la agrupación.

Considerando: que el haber activo del Sr. Merino fué regulado al ser agrupados estos Ayuntamientos para el sostenimiento de un Secretario común, tomando como base el número de habitantes de cada Municipio y repartiendo el sueldo proporcionalmente a éstos, y sin embargo la jubilación, o sea el haber pasivo, se regula con arreglo al total de haberes percibidos durante el tiempo de servicios prestados y de ahí que no guarde relación ni proporción lo que tiene que pagar el repetido Ayuntamiento de Revilla Cabriada por el expresado concepto de jubilación.

Considerando: pues, que legalmente no cabe acceder a la propuesta que formula V. E. referente al abono del 80 por 100 de que queda hecho mérito, si bien se reconoce su espíritu de equidad, y de conformidad con el artículo 46 del Reglamento, y en atención a los servicios prestados por D. Angel Merino Salvatela, el Ayuntamiento de Revilla Cabriada, abonará mensualmente 76'49 pesetas, y el de Nebreda, 90'17 pesetas; quedando esta última Corporación encargada de recaudar de la anterior la cantidad que le ha sido asignada y entregar todos los meses al Sr. Merino 166'66 pesetas, dozava parte de las 2.000 a que asciende la jubilación concedida,

Este Ministerio se ha servido aprobar el prorrateo que consta en el Considerando anterior, que deberá ser publicado en el B. O. de la provincia.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y traslado al Ayuntamiento de Nebreda y al de Revilla Cabriada y al interesado a sus efectos.»

Lo que asimismo se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos mencionados y del ex Secretario don Angel Merino Salvatela.

Burgos 7 de abril de 1938.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En la Alcaldía de Villagutierrez se halla depositada una yegua que se encontró abandonada el 2 del mes actual de las señas siguientes: Seis cuartas de alzada, raza losina, pelo negro con una estrella blanca en la frente, desherrada de las cuatro extremidades, cola larga, crin cortado y tiene un cabezón sencillo sin ramal.

Lo que se publica para que quien acrecite ser su dueño, pueda recogerla en referida Alcaldía.

Burgos 7 de abril de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 23 de marzo de 1938.

Trasladar a la Sección de Dementes del Hospital provincial con el fin de que sea reconocido y observado por los Médicos de la Beneficencia al presunto demente Elias Urquiza Ruiz, de Belorado a calidad de que su padre Julián Urquiza Alvarez, ingrese la cantidad de una peseta diaria en las Arcas provinciales para ayuda de los gastos que cause su citado hijo.

Recluir en la clase de observación en la Casa de Salud de Santa Agueda por cuenta de los fondos provinciales a la presunta demente Manuela Sáiz Gómez, casada, natural de Quintanabaldo, invitando a su esposo Amador Soto Fernandez a que por su mediación y cuenta sea conducida a dicho Establecimiento.

Reclamar datos para resolver la instancia de Don Graciano Peraita, solicitando rebaja de la cuenta de gastos ocasionados en el Hospital por su hijo Graciano.

Admitir en la Casa de Caridad, cuando por turno le corresponda, a Antonio Soto Muñoz, de Gumiel de Hizán.

Id. id. id. a Eloy Martinez Hera, vecino de Munilla, Valle de Valdebezana.

Id. id. id. a Vicente Saldaña Arribas y su esposa Vicenta Gil del Amo, vecinos de Cubillo del Campo.

Queda enterada de los ingresos habidos en el Hospital provincial por razón de urgencia.

Aprobar las cuentas y facturas que por servicios provinciales presenta la Intervención y cuyo total asciende a 17 433,44 pesetas.

Quedar enterada y corresponder a los ofrecimientos hechos por el Consul General de Alemania para España, instalado en la Calle de los Heroes del Alcázar de Toledo, número, 1, principal.

Quedar enterada de un oficio del Tribunal Contencioso Administrativo, participando haber interpuesto recurso el empleado de esta Corporación D. Eduardo Casado, contra acuerdo de la misma, negándole el derecho a ingresar en el Escalafón General, y que se remita el expediente instruido.

Dar las gracias a las señoras de Obra Católica de Asistencia al Herido por los obsequios hechos a los hospitalizados en el Hospital provincial y por las prendas de vestir y calzar donadas para los mismos.

Apr. bar la cuenta presentada por la Administración provincial de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. importante 1.709, 10 pesetas por los gastos de traslado y funeral del cadáver del camarada

Antonio Ortiz, muerto gloriosamente en el Frente de Teruel.

Burgos 23 de marzo de 1938. = Il Año Triunfal. = El Presidente, R. D. Oyuelos. = P. A. de la C. G. = El Secretario, Antonio Martínez Diaz.

SERVICIO PROVINCIAL DEL CATASTRO

EDICTO

Habiéndose ordenado por la Jefatura del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial la formación del Registro fiscal de la riqueza rústica de los términos municipales que a continuación se citan, se pone en conocimiento de los respectivos Ayuntamientos que los trabajos de comprobación y toma de datos darán comienzo en el mes actual, debiendo proporcionar a los señores técnicos encargados de esta misión toda clase de facilidades, así como colocarán este edicto en el tablón de anuncios de la localidad, apercibiendo a los propietarios de las penalidades reglamentarias y sanciones a cuantos pongan dificultades a la labor de los señores técnicos:

Relación de términos municipales.

Salas de los Infantes
Villanueva de Carazo.
Hacinas.
La Gallega.
Pinilla de los Moros.
Vizcainos.
Riocavado de la Sierra.
Hontomin.
Gredilla la Polera.
Villaverde-Peñahorada.
Tinieblas.
San Millán de Lara.
Los Ausines.
Cubillo del Campo.
Los Tremellos.
Quintanilla-Pedro Abarca.
Huérmedes.
Robredo-Temiño.
Riocerezo.
Las Celadas.
Huronos.
Mazuelo de Muñó.
Fresno de Rodilla.
Molina de Ubierna.
Pineda de la Sierra.
Rioseras.
Ubierna.
Tobes y Bahedo.
Quintanilla-Somuñó.

Burgos 7 de abril de 1938. = Il Año Triunfal. = El Delegado de Hacienda, Eduardo Serrano.

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes en general de los términos municipales que al final se indican:

Que por haber transcurrido con exceso el plazo señalado en la Orden Ministerial de 11 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 17 y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del 25

del mismo mes) para efectuar el reparto de la riqueza rústica asignada sin que se haya realizado, se llevará a cabo el indicado reparto por este Servicio, según está dispuesto por la Superioridad.

Estos trabajos darán comienzo en el presente mes, advirtiendo a las Juntas periciales y contribuyentes la obligación de ayudar y prestar todo género de facilidades al personal encargado de efectuarlos:

Albillos.
Cayuela.
Cabia.
Carazo.
Cueva de Juarros.
Galarue.
Cardenajimeno.
Revilla del Campo.
Atapueca.
Santo Domingo d. Silos.
Espinosa de Cervera.
Castriño del Val.
Ros

Burgos 6 de abril de 1938. —
El Año Triunfa. — El Delegado de Hacienda, Eduardo Serrano.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 3.—En la ciudad de Burgos a 14 de enero de 1938. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, en concepto de indemnización por accidente de motocicleta, procedentes del Juzgado de Primera instancia número 4 de los de Bilbao, y en los que han sido partes, como demandante, don Eutimio Echevarría Olaso, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Abanto y Ciérvana, en concepto de pobre en sentido legal, representado por los estrados de este Tribunal, y en concepto también de pobre, como demandado apelante, D. Fidel Rica Palacio, mayor de edad, soltero, chófer y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y también como demandado D. Carlos Aparicio Molinero, mayor de edad, comerciante y vecino de Bilbao, representado por los estrados de este Tribunal.

Aceptando y dando por reproducidos los resultados de la sentencia recurrida, con la adición al primer resultando que los recibos a que se refiere lo eran del negocio a que se alude del D. Carlos Aparicio y el alcance lo fué entre

los kilómetros 17 y 18, no 16 18 como expresa, detallándose en el hecho cuarto del escrito demanda los conceptos referentes a los daños y perjuicios sufridos, según el actor, por los hechos de autos.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella se condena a D. Fidel Rica Palacios y D. Carlos Aparicio Molinero, a que paguen indistintamente en su totalidad a D. Eutimio Echevarría Olaso la cantidad de 9.851 pesetas con 60 céntimos e intereses legales de esta suma desde la interposición de la demanda inicial, sin hacer expresa imposición de costas, y apelada dicha sentencia, admitida dicha apelación en ambos efectos, remitidos los autos a este Tribunal, persona la parte apelante, tenida por parte y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista, se celebró ésta en el día señalado con asistencia del Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio no se han observado las prescripciones legales en primera instancia, aunque sí en segunda, consistentes dichas infracciones en el retraso de tres meses y 21 días en dictarse la sentencia y en la omisión en el último emplazamiento del término del mismo.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Considerando: Que si bien dada la distinta naturaleza o aspecto jurídico de la culpa en las esferas criminal y civil, caben declaraciones distintas desde puntos de vista diferentes en ambas jurisdicciones a tenor de la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1928 y 13 de noviembre de 1934, entre otras, no es menos cierto que la jurisdicción civil ha de respetar los hechos probados en la jurisdicción criminal en sentencia firme o en acción derivada de los hechos objeto de aquélla, a tenor la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1909, cual ocurre en el caso actual, pues si el demandado fué absuelto por sentencia de la Audiencia de Bilbao de 11 de marzo de 1935 por los hechos de los que el actor quiere derivar la culpa a que se refieren los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, y entre los hechos fundamento de dicha sentencia, aparecen los de haber ido el demandado a marcha moderada al ocurrir los hechos de autos en curva de bastante visibilidad y en que el actor llevaba su motocicleta a excesiva velocidad en relación con el cambio de rasante que en el sitio de autos ofrece la carretera sin haberse demostrado negligencia, imprevisión ni impericia por parte del deman-

dado entonces procesado, no puede basarse la culpa civil de éste, cual lo hace la sentencia recurrida en el dicho de un solo testigo Antonio Regil, que además de expresar no vió el momento del choque y se dió cuenta de lo ocurrido al producirse el ruido como consecuencia del choque, contradice los hechos probados de la sentencia absolutoria expresada; ni hablarse en el considerando tercero de la inexistencia de visibilidad en el lugar de autos en contra de aquéllos, a tenor de referida doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1909, por cuyos motivos y no probado por el actor en este pleito, cual era su deber, la culpa civil a que se refiere el artículo 1.902 del vigente Código civil, cae por su base la atribución a los demandados de la responsabilidad consiguiente a los daños y cantidades pretendidas por el actor, debiendo, en su consecuencia, revocarse la sentencia recurrida absolviendo de la demanda a los demandados.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición en las costas de este pleito en ambas instancias.

Considerando: Respecto de las infracciones a que se refiere el último resultando de esta sentencia, debieron haberse observado las prescripciones de los artículos 701 y 274, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias establecidas en los artículos 447 y 449 por lo referente a la primera infracción y 280 todos de expresada Ley ritualaria.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada a que el primer resultando de la presente se refiere, con excepción del extremo relativo a la imposición de costas, y en su lugar, debemos de absolver y absolvemos a D. Fidel Rica Palacios y D. Carlos Aparicio Molinero de la demanda contra los mismos interpuesta por D. Eutimio Echevarría Olaso, en reclamación de cantidad por daños y perjuicios por accidente e intereses legales y sin hacer especial imposición en las costas de este pleito en ambas instancias, y se imponen las multas de 100 pesetas al Juez de Primera instancia de Bilbao, D. Federico López Costa, y la de 25 pesetas al Sr. Cortina, Secretario interviniente en dicho emplazamiento.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Fernando Badía. — Amado Salas. — (El Magistrado señor Fernández votó en Sala y no pudo firmar.) — Fernando Badía. — Vicente Pérez.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 15 de enero de 1938. — El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente.

Encabezamiento.—En Ciudad de Burgos a 1.º de abril de 1938. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número dos de Bilbao y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelada D.ª Juliana Laquente Sáiz, dependiente de comercio, soltera y vecina de dicha Villa, representada en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigida por el Letrado D. Luis García Lozano y de la otra demandado y apelante la Sociedad Anónima Banco Comercial de Barcelona, con domicilio en dicha Ciudad, a quien representa el Procurador D. Alberto Aparicio Vazquez, bajo la dirección primero del Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro y después y en el acto de la vista del también Abogado D. Pedro Alfaro Arregui, siendo también demandado D. Anastasio Laquente y Torre, del comercio y vecino de Bilbao, declarado en rebeldía y representado por los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio de un establecimiento mercantil, embargado en juicio ejecutivo seguido a instancia de dicho Banco contra el mencionado Sr. Laquente.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, salvo en lo relativo al pago de de las costas y desestimando la demanda y admitiendo la reconvencción, debemos declarar y declaramos simulados e inexistentes el documento privado de 2 de enero de 1923 y los contratos de reconocimiento de deuda y de cesión y venta del Establecimiento mercantil «La Perlita» otorgados por la tercerista D.ª Juliana Laquente y Sáiz y su padre el ejecutado D. Anastasio Laquente y Torre, en las escrituras públicas de fechas 27 de octubre de 1934 y 10 de mayo de 1935, ante el Notario de Bilbao D. Mario Gómez Fernández, condenando a dichos D.ª Juliana y D. Anastasio a

estar y pasar por estas declaraciones, absolviendo de la demanda originaria de este juicio al demandado Banco Comercial de Barcelona, mandando en consecuencia de todo ello, alzar la suspensión acordada en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo de que dimanaran estos autos de tercera y ordenando la continuación de dicho procedimiento respecto de los bienes embargados, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias. Remítase a la Delegación de Hacienda de Vizcaya el documento privado y el inventario que llevan fecha de 2 de enero de 1923 y 30 de abril de 1936 respectivamente a los efectos fiscales correspondientes en relación a los impuestos del timbre del Estado y Derechos reales. A su tiempo devuelvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los *Boletines Oficiales* de esta Provincia y la de Vizcaya a efectos de notificación al demandado rebelde D. Anastasio Laquente, lo pronunciamos, mandamos firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 2 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos, Juez especial del sumario que se hará mención,

Por el presente, que se acordó publicar en este periódico oficial, en auto de hoy, dictado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 162 de 1937, por malversación, se cita y llama al procesado Antonio Ruiz Vilaplana, de 33 años, casado, Secretario que fué del Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgos, de donde fué vecino, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en término de diez días, a partir de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades judiciales de España activen gestiones para proceder a la busca y captura y detención del citado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que tenga lugar lo acordado pongo el presente en Burgos a 6 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez Especial, Vicente Pérez.

Briviesca

D. Francisco López Linares y González, accidental Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente para hacer efectiva por la vía de apremio la multa de 3.400 pesetas impuesta por la Autoridad judicial del Sexto Cuerpo de Ejército al vecino de Los Barrios de Bureba Isidro Barrio Martínez, y habiendo sido declarada desierta la primera subasta, se sacan por segunda vez a la venta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que le han sido embargados, bajo las siguientes condiciones:

1.^a La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de Briviesca, a las once de la mañana del próximo día 4 de mayo.

2.^a Para tomar parte en ella deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación de los bienes, teniendo en cuenta la rebaja señalada para esta segunda subasta.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniendo asimismo en cuenta la rebaja referida.

4.^a Que no podrá exigirse más titulación que la que obra en la Secretaría de este Juzgado.

Bienes que se sacan a subasta

Un corral-pajar sito en Los Barrios de Bureba, calle Mayor número 34, que linda por la derecha entrando calle Mayor, izquierda la misma calle y espalda callejas, tasado en 4.000 pesetas.

Dado en Briviesca a 1.^o de abril de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco L. Linares.—El Secretario, Manuel de Lis.

D. Francisco López Linares y González, accidental Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre incautación de bienes por el Estado al vecino de Frías Andrés Bergado Martínez, habiéndose acordado su venta en pública subasta bajo las siguientes condiciones:

1.^a La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia de Briviesca, el día 4 de mayo próximo.

2.^a Para tomar parte en ella ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100, por lo menos, del valor de dichos bienes.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

4.^a Que los rematantes han de conformarse con la titulación que se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Bienes que se subastan sitos en Frías.

Una tierra al pago de Quintanilla, de cuatro áreas de extensión, linda N. y S. camino, E. Jaime Guinea y O. Remigio Bergado, tasada en 100 pesetas.

Otra en Madero Encimero, de siete áreas, linda N. camino, S. Antonia Santos y E. y O. camino, en 100.

Otra en Molares, de cuatro áreas, linda N. camino, S. Fernando Villanueva, E. Antonio Herrán y oeste Crescencio Sáez, en 50.

Otra en Lechares, de cinco áreas, linda N. Manuel Robador, S. Sebastián Herrán, E. Saturnino Regúlez y O. Donato Cantera, en 50.

Otra en Molares, de seis áreas, linda N. camino, E. Elvira Herrán, S. Antonio Herrán y O. Domingo Cortés, en 50.

Dado en Briviesca a 6 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco L. Linares.—El Secretario, Manuel de Lis.

Santa Gadea del Cid

D. Valeriano Uria Mardones, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo me hallo instruyendo diligencias sumariales sobre lesiones, contra don Francisco Miguel Molina, de 36 años de edad, de estado soltero, de oficio trabajador, natural de Tordesillas, provincia de Valladolid, sin domicilio, ambulante, e ignorándose en esta fecha su paradero, se le cita por medio del presente edicto para que el día 30 del actual mes y hora de las catorce comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado para celebrar el juicio de faltas que contra dicho sujeto ha dictado la Superioridad, y, en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar sin volver a citarle.

Lo que se hace público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Gadea del Cid 7 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez, Valeriano Uria.—Por su mandado.—El Secretario, Cipriano Cantera.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal por D.^a Columba Pérez Arroyo, vecina de Belorado, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial de esta capital, fecha 23 de junio de 1937.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 7 de abril de 1938.—Se-

gundo Año Triunfal.—Antonio María de Mena

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Se halla vacante la plaza de guarda del campo de este término municipal, con el sueldo anual de 1.100 pesetas; habiendo acordado la Corporación abrir un concurso por plazo de quince días, durante cuyo lapso de tiempo podrán presentar las solicitudes los que aspiren a la citada plaza, en esta Alcaldía, haciendo constar:

1.^o Que el nombramiento se efectuará con carácter provisional o interino.

2.^o Se acompañará a la instancia certificación de buena conducta, adhesión al Movimiento Nacional y no haber pertenecido al llamado frente popular.

Cubo de Bureba 1 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Simcón Ruiz.

Alcaldía de Reinoso.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador a la vez que Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento, la Corporación ha acordado anunciar la vacante con el carácter de interino, con el premio de cobranza del 3 por 100, más los recargos que autoriza la Ley en los grados de apremio.

Las instancias, reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre, se presentarán por los que aspiren a dicha plaza ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Reinoso 26 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Victoriano Vilumbrales.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . .	1'25	por 100
En libreta al.	2'50	por 100
A seis meses al.	3'00	por 100
A un año al.	3'50	por 100

4

Extravío

de una perra setter laberat, blanca con manchas negras, atiene por «Sari». Se gratificará a quien la entregue, en Fernán-González, 15, Alejandro Santa Cruz.—Burgos.